

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00368 00

1. En atención al poder allegado¹ se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO ORTIZ GOMEZ como apoderado del extremo actor, con las facultades estipuladas por el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

En consecuencia, se revoca el poder otorgado a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, conforme a lo estipulado en el inciso primero del artículo 76 ibídem.

2. Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado en tiempo, de las excepciones propuestas.

3. Se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

Por otra parte, se niegan las pruebas solicitadas por la parte ejecutada, consistente en interrogatorio de parte a su contendora y los testimonios solicitados, con base en el artículo 168 del C.G.P. y al considerarse inútil de cara a los medios exceptivos, teniendo en cuenta que los hechos que fundan la exceptiva de fuerza mayor, son notorios, y que los pagos alegados se pretender acreditar a través de la prueba documental.

Bajo los mismos argumentos, se niega el interrogatorio de parte al demandado, que solicita el actor.

4. El Despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la

¹ Pdf 31

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura².

Así, en vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 ibidem, es decir, dictar sentencia anticipada por no existir más pruebas por practicar.

5. Para tales menesteres se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 ejusdem, fijando el proceso en la lista correspondiente.

6. Una vez vencidos los términos indicados en el numeral 5 de esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

7. Se prorroga el término para fallar la instancia, por 6 meses más, atendiendo lo previsto en el artículo 121 del C. G. del P. y la carga laboral del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JD

² “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45de7c1f1cb2771280a3fc25c0f4c2a45f1522fa402cc4df039f43451f47d52c**
Documento generado en 08/12/2021 09:52:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>